

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NELLY LASSO MINA
DEMANDADO: PORVENIR, SKANDIA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2018-00202-01

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con tarjeta número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con calidad de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, llamada en garantía en el proceso de la referencia, muy respetuosamente por medio del presente escrito, en atención al Auto No. 624 de fecha noviembre 03 de 2.021, publicado por estados el 04 de noviembre de 2.021; dentro del término concedido por el Despacho, me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ocasión al RECURSO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio No.2468 de fecha 30 de julio del 2.021 y publicado mediante Estado del 02 de agosto del 2.021; con las consideraciones que respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta de acuerdo a:

Antecedentes:

- A. Mediante Auto Interlocutorio No.2468 de fecha 30 de julio del 2.021 y publicado mediante Estado del 02 de agosto del 2.021 la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali Dispone:

(...)

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ante la falta de presentación oportuna de la contestación de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia (...)

Lo anterior, con fundamento en el Informe Secretarial del Auto No. 2468 de fecha 30/07/2021 "(...) el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A fue notificado el 18 de noviembre de 2020 (anotación No. 5), el 7 de diciembre de 2020, fue

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

recibido poder otorgado por ALEXANDRA RIVERA CURZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales del llamado en garantía, poder sin certificado de existencia y representación legal que permitiese comprobar la calidad en la que actúa el otorgante del poder (Anotación No. 7). El 16 de diciembre de 2020, fue allegada al correo electrónico del juzgado contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A documento al cual se encuentra anexo el poder sin certificado de existencia y representación legal para comprobar la calidad en la que actúa la otorgante del poder (Anotación No. 8). El 12 de enero de 2021, nuevamente presentada contestación de demanda a nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A por parte de la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, a quien le fue conferido poder sin poder verificar la calidad de la parte otorgante (anotación No. 9) (...)

B. Teniendo en cuenta lo anterior, el 05 de agosto de 2.021, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION respecto de los numerales, segundo y tercero del Auto Interlocutorio No.2468 de fecha 30 de julio del 2.021 y publicado mediante Estado del 02 de agosto del 2.021, así:

-En el numeral "SEGUNDO" del Auto recurrido, de acuerdo al Informe Secretarial "...El Despacho tiene por no contestada la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ante la falta de presentación oportuna de la contestación de la demanda ..." y en la parte motiva del proveído se manifiesta que "... el 7 de diciembre de 2020, fue recibido poder otorgado ALEXANDRA RIVERA CRUZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales del llamado en garantía, poder sin certificado de existencia y representación legal que permitiese comprobar la calidad en la que actúa el otorgante del poder..."

C. Como Anexos al RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto con fecha 05 de agosto de 2.021, se adjuntó la Certificación de representación legal de la entidad que representó: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

D. Con fecha 11 de agosto de 2.021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 2690 , Resuelve:

"PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos contra el auto No.2468 del 30 de julio de 2.021, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto No2468 del 30 de julio de 2.021 que tuvo por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía ante el H. tribunal Superior en el efecto SUSPENSIVO, según lo prevé el Art. 65 del C.P.T Y S.S

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la suscrita, como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A" conforme al poder a ella conferido.

Por lo anteriormente expuesto y en consideración a los Motivos que dieron origen a presentar, el recurso de Apelación que está conociendo este Despacho me permito manifestar que:

1. Por parte de mi representada se dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía dentro de los términos legales. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fue notificada el día 18 de noviembre de 2020, contando con quince (15) días hábiles para pronunciarse, los cuales se cumplían el día 14 de enero de 2.021, mi representada dio respuesta el día 15 de diciembre de 2.021

Por otro lado, resaltamos que el artículo 65 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece respecto a los requisitos del llamamiento en garantía, los siguientes:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del proceso hace referencia a los requisitos de la demanda y que estamos ante la jurisdicción laboral, el Código Procesal del Trabajo colombiano, fijo los requisitos de la demanda así:

“ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Y en los anexos estableció los siguientes:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Por otra parte, respecto a la contestación de las demandas y llamamiento en garantías, la norma establece:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*

De conformidad con lo anterior, es necesario referirse al artículo 85 de Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que dice:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En consecuencia, en el entendido que PORVENIR S.A. en la solicitud del llamamiento en garantía a mi representada, aporto todos los requisitos y anexos de la demanda, en el expediente del proceso en el despacho judicial obra Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tal como lo evidenciamos a continuación:

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma personal deberá absolver el representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, en la audiencia que para tal efecto, se señale.

2. DOCUMENTOS: Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- Copia Póliza de Seguro Provisional del Invalidez y Supervivencia. Condiciones Particulares, Asegurado o afiliado. Amperos, con vigencia desde el 01 de enero de 2010, en 15 folios.

Aparte de la solicitud del llamamiento de garantía presentado por Porvenir S.A.

Adicionalmente, se debe aclarar al despacho que las únicas entidades autorizadas para recibir, manejar, aprovechar o invertir el dinero del público, es decir, sus ahorros, inversiones, créditos, seguros, pensiones o cesantías, son las vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad vigila que cumplan con las normas aplicables a la actividad financiera, bursátil y aseguradora, así como cualquier otra relacionada con el manejo e inversión de los recursos del público. En consecuencia, la Superintendencia expide el certificado de existencia y representación legal de las entidades vigiladas, donde consta la representación legal para asuntos judiciales de la Dra. Alexandra Rivera Cruz, tal como se evidencia a continuación:

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Generado el 10 de mayo de 2021 a las 19:02:21
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Merle Camila Aguirre Cortes Fecha de inicio del cargo: 07/11/2016	CC- 931822647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexander Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC- 91849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ledy Carolina Sierra Pareda Fecha de inicio del cargo: 08/10/2008	CC- 25266187	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se otorgó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información registrada con el número P0217002037-050. La actividad de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-421 de julio 29 de 2012 de la Constitución.
Diego Rodrigo Marín España Fecha de inicio del cargo: 01/10/2008	CC- 2264238	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2016	CC- 103243822	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryel Dávalos Peñaranda Fecha de inicio del cargo: 08/05/2017	CC- 38163368	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ornel Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 13/09/2018	CC- 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Evel Margareta Caldas Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC- 33787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Lo que nos lleva a las siguientes conclusiones:

- Debió tenerse por contestada la demanda y el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- El artículo 31 del Código Procesal del trabajo establece en su parágrafo tercero que “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.” Lo que no se dio en este caso, pues de plano se tuvo como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.
- Omitir lo regulado en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo, constituye una violación al derecho del debido proceso.

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado:

Sentencia T-1098/05

En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

(...)

es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

(...)

no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:

- “1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado.*

Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre mutatis mutandi en materia de deficiencias procesales de la demanda, de

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
- Abogados

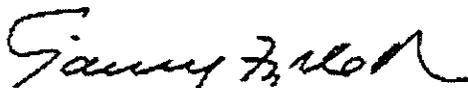
acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (aequitas paribus in causis, paria jura desiderat), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. art. 13).

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente texto, por parte del Juez primero laboral, se vulnero los derechos a la debida defensa de mi representada, toda vez que si se dio respuesta en el término oportuno, el certificado de existencia y representación legal obra en el expediente y en caso de que considerará que la contestación incumplía alguno de sus requisitos o anexos, debió permitir la subsanación.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy Respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Primera Laboral,: **REVOCAR** el Numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2468 de fecha 30 de julio del 2.021 y publicado mediante Estados el 02 de agosto 2021 y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada.

Atentamente,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía No. 31.280.445 de Cali
Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

R

Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

